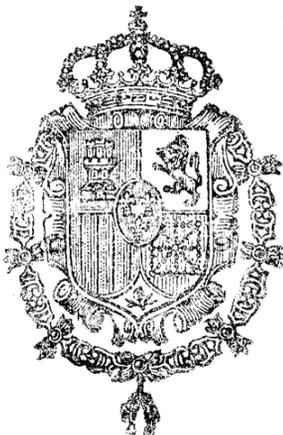


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en Gijón sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey honró ayer con su visita la Fábrica de fundición de Trubia, recorriendo y examinando con el mayor detenimiento todos los talleres y dependencias, y presenciando la prueba de los cañones que tuvo lugar con satisfactorio resultado.

Tanto á su paso por la capital como á su llegada y salida de Trubia, S. M. fué incesantemente vitoreado por numerosísimo público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, clasificada de tercer orden, una que, partiendo de la de Prádanos de Ojeda y pasando por los pueblos de Olmos, San Andrés de Arroyo y Perozancas, termine en Cervera de Río Pisuerga, en la provincia de Palencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
 Alejandro Pidal y Hon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco José Martín Fernández pidiendo indulto de la pena de tres años, seis meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de abusos deshonestos:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y le perdona la parte ofendida, cuya última circunstancia sí será decisiva para la remisión de la pena cuando se apruebe la proyectada reforma del Código penal, debe tenerse hoy muy en cuenta, y hasta es conveniente inspirarse en el criterio penal que dictó dicha reforma:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco José Martín Fernández del resto de la pena de tres años, seis meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gabriel Martín Díaz pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Plasencia le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gabriel Martín Díaz del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Cándido Zambrano pidiendo indulto de la pena de 12 años y un día de cadena que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por el delito de incendio:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo; que cometió el delito en estado de embriaguez, y que la misma parte agraviada desea que se conceda la gracia solicitada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años y un día de cadena impuesta á Pedro Cándido Zambrano por la de dos años y cuatro meses de presidio correccional.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, con sujeción á lo prevenido en la excepción 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera en Inglaterra las herramientas mecánicas que se necesitan en los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena para la construcción de buques.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al súbdito español en Montevideo Don

Jaime Civils y Puig por los servicios prestados en aquel punto á la corbeta *Africana*.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril último dando una nueva organización á la Administración central de Marina se entenderá reformado de la manera siguiente:
 «Artículo 4.º Serán Vocales de la misma Junta, para los asuntos relacionados con las Direcciones respectivas y con los cuerpos á que pertenecen y servicios que les están encomendados, el Subsecretario, el Director del Material, el Director del Personal, el Director de Contabilidad, el Inspector del cuerpo de infantería de Marina, el Inspector del cuerpo de Sanidad. Podrá asistir á las sesiones cuando el Presidente lo considere oportuno con voz el Asesor de la Junta.»

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que pueda adquirir en Londres sin las formalidades de subasta pública las cadenas necesarias para amarras de los buques que se hallan en construcción en nuestros Arsenales, por valor de 4.129 libras esterlinas, con cargo á los presupuestos de la Península y Ultramar, según al que afecta la construcción, considerando este caso comprendido en la excepción 9.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Juan Antequera.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente de navío de la Armada D. Vicente Cuervo y Loureiro,

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Santiago.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Juan Antequera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Marina, y conforme con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en indultar del resto de la pena de seis años de presidio que le fué impuesta por el delito de insubordinación á Raimundo Iglesias.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Juan Antequera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Marina, y conforme con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en indultar del resto del castigo de un año que por el delito de deserción de matrícula le fué impuesto al marino de segunda clase Bernardo Benito González y García Villamil.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Marina, y conforme con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en indultar del resto de la pena de cuatro años de presidio que le fué impuesta á José Sanz Llorca, marino que fué de la Armada, por falta de subordinación.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda misión que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazón las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobre manera el Real decreto de 15 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cátedras de nueva creación y ordenar la provisión inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuáles de las cátedras nuevamente creadas habían de proveerse desde luego por concurso y cuáles por oposición.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula en la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril afán de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organización de los estudios de Derecho y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinión y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparación general que supone el título de Bachiller en Artes, con la particular é indispensable que ha menester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que sólo para los alumnos de Derecho habían de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideración en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto á la antigua organización del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresión de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de Metafísica, Literatura general y española é Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así está organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia é Italia re-

claman hoy las Autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideración á su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislación, se ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el periodo de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creación de una cátedra de Estudios superiores de Derecho romano en el periodo del Doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir á sólo dos cursos el estudio del Derecho civil y de convertir en cátedras de lección alterna la Economía política y Estadística y los Elementos de Hacienda pública, que en razón al íntimo enlace que entre sí tienen conviene además que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundición en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se funda asimismo en esta última consideración.

De la asignatura de Derecho procesal formará también parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comunes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un solo Profesor aconseja la agrupación de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la Medicina legal para el Jurisconsulto, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparación necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligación de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último periodo de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias la ciencia á que se dedican. De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliación de las más importantes enseñanzas del periodo de la Licenciatura, y además alguna otra que cual la Literatura jurídica pueda considerarse complemento de los estudios de la Facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvese el plan formulado en el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal en vez de la Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposición general ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público unificando los distintos planes de estudios para la Facultad de Derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transición al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oído el Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Periodo de la Licenciatura.

Metafísica.
Literatura general y española.
Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y estadística.
Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho penal.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho internacional público,
Derecho internacional privado.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Periodo del Doctorado.

Filosofía del Derecho.
Estudios superiores de Derecho romano.
Historia y disciplina de la Iglesia.
Derecho público eclesiástico.
Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.
Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.
Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

Literatura jurídica, principalmente española.
Art. 2.º Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil español común y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del periodo de la Licenciatura serán de lección diaria, y las del Doctorado de lección alterna. Exceptuáanse únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán también desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas la Universidades, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 15 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en Derecho la obligación de probar previamente en la Facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.º De las asignaturas del Doctorado sólo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los Estudios superiores de Derecho romano, la Literatura jurídica y otras más á elección del alumno.

Art. 7.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan sin otras limitaciones que las establecidas á continuación.

El estudio y aprobación de la Metafísica, la Literatura general y española y la Historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán según el orden numérico.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las Instituciones de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho español; el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.º La distribución normal en cursos de las enseñanzas del periodo de la Licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la siguiente:

Primer grupo.

Metafísica.
Literatura general española.
Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Elementos de Derecho natural.
Instituciones de Derecho romano.
Economía política y estadística (alternativa).

Tercer grupo.

Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo (primer curso).

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Elementos de Hacienda pública (alternativa).
Derecho penal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).
Academias de Derecho.
Derecho internacional público (alternativa).

Sexto grupo.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).
Academias de Derecho.

Derecho internacional privado (alternativa).

Art. 9.º La Facultad de Derecho comprende también la carrera de Notariado, cuyos alumnos después de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho político y administrativo.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho internacional privado.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y se atenderán á las limitaciones impuestas á aquéllos en el artículo 7.º

La distribución normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio podrá ser la siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.
Instituciones de Derecho canónico.
Elementos de Hacienda pública (alternativa).

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (primer curso).
Derecho penal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

Cuarto grupo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).
Academias de Derecho.

[Probadas estas asignaturas, y previo el examen de Paleografía con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública.]

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos 8.º, 9.º, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y por la Real orden de 24 del mismo mes y año respecto á exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislación vigente con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matrículas, sea cualquiera la causa en que se funde.

Se derogan expresamente el art. 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposición 17 de la Real orden de 24 del mismo mes y año.

Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamentos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transición de los antiguos al nuevo plan se establecen las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliación conforme á alguno de los planes anteriores quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres, habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso, ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme al plan de 2 de Setiembre de 1883, no tendrán que examinarse sino de aquella ó aquellas en que hubieran sido suspensos, debiendo sufrir examen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.º Los alumnos que hubiesen probado conforme á planes anteriores, en un solo curso el Derecho político y administrativo y los Procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segundo año que ahora se establece. Esto mismo regirá respecto á los que han estudiado en uno solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.º Los que no hubiesen probado más que uno de los dos cursos en que antes había de estudiarse el Derecho romano, á fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos á que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.º Los que hubiesen probado la asignatura de Elementos de Derecho canónico, pero no la de Disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto á los que hubiesen probado los Elementos de Derecho civil y á quienes faltare la respectiva asignatura de Ampliación.

5.º Las asignaturas de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español, Derecho internacional público y privado y Elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

6.º Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 que no hubieran cursado todavía la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un solo curso durante el año académico de 1884-1885. Los que no se aprovechen de este beneficio quedarán obligados á estudiarla en dos cursos.

7.º Los que cursen en el próximo año académico las asignaturas del último grupo estudiarán en un solo curso la de Procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan sujetos á cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos en compensación de la Disciplina eclesiástica, de cuyo estudio se les exime.

8.º Todos los alumnos de planes anteriores que no hubieran cursado ya la asignatura de Derecho mercantil y penal, tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Derecho penal que el nuevo plan establece.

9.º Los alumnos de la Sección de Derecho administrativo que aun no hayan terminado sus estudios, podrán cursar en el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falten y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10. Los alumnos de la antigua Sección de Derecho administrativo que deseen obtener el grado de Licenciado ó Doctor en Derecho, quedan dispensados de estudiar las asignaturas del nuevo plan que ya hubieran cursado en aquella Sección y que ahora se exigen en la carrera de Derecho. La asignatura de Legislación mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales se les computará por la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y la de Derecho político comparado por la de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias más que cuatro de las asignaturas del Doctorado, número igual al que exigían para el Doctorado en Derecho civil y canónico los planes anteriores, todos los alumnos sin excepción quedarán sujetos á las prescripciones que establece respecto al Doctorado el presente decreto. Los alumnos que hubiesen probado asignaturas del Doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que les falten para completarlo entre las que hace obligatorias el nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribución de cátedras entre los Profesores de Derecho y del Notariado, hecha en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, sin otras modificaciones que las consiguientes á las reformas introducidas, y que se expresan á continuación:

1.º Las asignaturas del grupo preparatorio estarán desempeñadas por los Profesores respectivos de la Facultad de Filosofía y Letras en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, encargándose de la cátedra de Metafísica el actual de Ampliación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología; de la de Literatura general y española el que lo es actualmente de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y de Historia crítica de España el de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. El actual Catedrático de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España de la Universidad Central tendrá á su cargo en lo sucesivo la de Literatura general y española en un solo curso. En las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza esta última cátedra será desempeñada interinamente por un auxiliar ó supernumerario designado por el Claustro.

2.º Los Catedráticos de Economía política y Estadística tendrán á su cargo en todas las Universidades, excepto en las de Madrid y Barcelona, además de esta enseñanza, la de Elementos de Hacienda pública, ambas con carácter de alternas. En Madrid y Barcelona continuará sin embargo dividida en los dos ramos que abraza y á cargo de los Profesores titulares de las mismas.

3.º El actual Catedrático de Derecho romano en la Universidad de Madrid pasará á la de Estudios superiores de Derecho romano, y el de Principios de Derecho natural en la misma Universidad á la de Instituciones de Derecho romano.

4.º El antiguo Catedrático de Derecho político comparado en la Universidad de Madrid, que hoy está encargado de uno de los cursos de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso, pasará á la cátedra de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

5.º El antiguo Catedrático de Disciplina eclesiástica y hoy de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid se encargará de la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia. El que actualmente desempeña la de Derecho público eclesiástico ó Historia particular de la Iglesia de España se encargará de la de Derecho público eclesiástico, y el de Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América de la de Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

6.º Los Catedráticos de Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se encargarán de uno de los cursos de Derecho procesal civil penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

7.º Los Catedráticos que en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883 pasaron á ocupar la tercera cátedra de Derecho civil, ahora suprimida, podrán elegir entre las cátedras vacantes en la Facultad y Universidad respectivas que no estén anunciadas á concurso ó á oposición la que hayan de desempeñar en lo sucesivo. A este fin los mencionados Catedráticos manifestarán por conducto del Rectorado correspondiente dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha de este decreto, la cátedra que prefieran.

Tercera. Las cátedras de Derecho que resulten vacantes se proveerán por concurso ó por oposición, según corresponda, no exigiéndose en ningún caso á los aspirantes otro grado que el de Doctor en Derecho civil y canónico. Será sin embargo mérito preferente en los concursos para proveer las cátedras procedentes de la Sección de Derecho administrativo tener el grado de Licenciado ó Doctor en esta Sección, y lo mismo en las oposiciones en caso de empate.

Hasta tanto que se proveen definitivamente las cátedras vacantes, serán desempeñadas por Catedráticos supernumerarios ó auxiliares, y en su defecto por Doctores en la Facultad nombrados por los Rectores con arreglo á la Real orden de 15 de Marzo de 1870.

Los concursos y oposiciones anunciados á cátedras que subsisten conforme á este decreto, y que fueron suspendidos por el de 23 de Febrero último, se llevarán á efecto desde luego.

Se dejan sin efecto los concursos y oposiciones anunciados para la provisión de cátedras que quedan suprimidas en virtud del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Mayo de 1871 estableció en Madrid una Escuela de Artes y Oficios, refundidos en ella el Conservatorio de Artes, las enseñanzas de

desarrollo del antiguo Instituto industrial, los estudios superiores de la carrera de Comercio y los elementales de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, y más reciente el Centro popular de enseñanza gratuita de dibujo artístico industrial.

La feliz unión de las enseñanzas técnicas y las gráficas y plásticas dió luego el más honroso impulso á la nueva Escuela, que ya cuenta ocho locales oportunamente distribuidos en la Corte, donde asiste considerable número de alumnos.

Ha bastado que al frente de los diversos centros de enseñanza haya Profesores de indubitable competencia y que para que acudan á ellos los aprendices y artesanos á comunicarse con útiles conocimientos que avaloran los frutos de su aplicación y estudio. La institución de buenas escuelas de artes y oficios, de que tan necesitado se halla nuestro país, es de las que más influencia pueden ejercer en el porvenir de una nación y en el bienestar de sus habitantes. Los Gobiernos reconocen ya que nada hay tan eficaz para el bien público como el prodigar enseñanzas verdaderamente prácticas y fecundas. A esto debe encaminarse toda reforma social, tendiendo á elevar el género de vida del pueblo, á extender sus conocimientos, á ennoblecérle el carácter moral y la capacidad y aptitudes de las diversas ramas acomodadas. Debe atenderse preferentemente á las artes é industrias de más común y mayor utilidad práctica; pero sin olvidar que la industria crece y se trasforma cada día, y ha menester á cada hora nuevas galas y conductos ásvio.

Las industrias artísticas son el coronamiento necesario de las más sencillas y precisas para la vida. Importa atender en la debida proporción á unas y otras. Las Escuelas artísticas-industriales de Alemania, en que se halla organizada oficialmente la enseñanza de muchas artes é industrias cuyo cultivo no ha llegado á generalizarse entre nosotros, nos demuestran cuánto pueden el arte unido á la ciencia en apretado lazo.

La iniciativa privada, tan fecunda en otros países donde ha dado vida á grandes centros de enseñanza, á instituciones y asilos benéficos de todas clases, apenas se manifiesta en nuestro pueblo.

A la falta de centros de esta índole en número suficiente y con la debida organización, ha de atribuirse en mucha parte la decadencia de tantas de nuestras industrias, la preponderancia de los mercados extranjeros y la pobreza y falta en muchas ciudades de España, emporios un día de actividad y riqueza.

Quedabilísimo es el plan que trazó el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, y en desarrollarle dignamente han trabajado cuantas personas dirigieron la Escuela. El no haberse logrado ya todo el fruto apetecible, atribúyase á la estrechez y malas condiciones de su principal edificio. A esto se subsana ahora levantando uno de nueva planta en consonancia con las necesidades de la Escuela y con su acción á lo que por excelente tiene acreditado la experiencia.

Hay adelantada ya la construcción del nuevo local; comprados importantes colecciones de objetos para la enseñanza; debiendo irse preparando poco á poco las medidas y trabajos que ha de reclamar la instalación y reorganización definitiva de la Escuela, sin descuidar en nada las ocupaciones atenciones y servicios de su organización actual; siendo absolutamente imposible exigir á una persona tan impropia tarea, es forzoso por el presente confiar la Dirección de la Escuela á una Junta compuesta de personas de indudable competencia en la materia, las cuales, inspirándose en el pensamiento que ha de presidir á la proyectada reforma y distribuyéndose entre sí los servicios, propongan al Gobierno de S. M. cuanto juzguen conducente al bien de la institución y al fomento y mejoramiento de los oficios, artes é industrias de nuestra patria.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios, compuesta de tres personas designadas por el Ministerio de Fomento. Este cargo es honorífico y gratuito.

Art. 2.º La Junta atenderá á todas las necesidades de la Escuela hasta tanto que se declare terminada la organización definitiva de la misma, y propondrá al Gobierno que conduzca á la más pronta y perfecta organización de esta institución y á la más acertada difusión de sus enseñanzas.

Art. 3.º Serán atribuciones de la Junta:

1.º Proponer en caso grave, y previo expediente, la traslación de los Profesores numerarios ó la separación de los interinos.

2.º Proponer las personas á quienes interinamente se hayan de confiar determinadas enseñanzas.

3.º Hacerse cargo de las colecciones de objetos de enseñanza industrial ó artística que se destinan á la Escuela, formando los oportunos catálogos y cuidando de su conservación y distribución.

4.º Plantear los talleres industriales y ampliar el laboratorio.

5.º Proponer la adquisición del material de enseñanza de máquinas y primeras materias y de todo cuanto sea necesario para completar el Museo industrial.

Art. 4.º La Junta formará y propondrá el reglamento orgánico y definitivo de la Escuela.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Escuela Nacional de Música y Declamación ha hecho presente la necesidad de ampliar sus enseñanzas creando una cátedra para la formación é instrucción de masas corales, y el Consejo de Instrucción pública reconoce la conveniencia é oportunidad de establecerla y de que se encomiende su desempeño á persona que por las especiales condiciones de cultura artística y de ciencia musical que deberá reunir, juntamente con larga práctica en el ejercicio de su profesión, aptitud indudable y reconocida por la opinión pública y profundo estudio en tan importante ramo de la Música, logre que se obtenga los más excelentes resultados.

El Ministro que suscribe, conforme con el parecer del Consejo y deseando elevar la enseñanza musical á la altura que alcanza en naciones muy civilizadas, cree llegado el momento de establecer esta nueva cátedra que ha de difundir el gusto musical entre las masas populares y favorecer activamente la formación de Sociedades corales y orfeones, elementos poderosos de civilización que tanto contribuyen á dulcificar las costumbres al par que sirven de recreo y solaz á las clases trabajadoras y dan á conocer y vulgarizan muy inspiradas composiciones de los grandes Maestros no escritas para la escena.

El medio de la oposición consignado en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, que estableció bases para la reorganización de las Escuelas especiales y para el ingreso y ascenso en el Profesorado, no habría de dar el resultado apetecido al designar en el caso presente la persona á quien se ha de confiar por esta vez la referida enseñanza, supuesto que aun sin contar con la imposibilidad que ofrecerá el fijar un programa que determinara cuáles debieran ser los ejercicios de oposición para una cátedra de Masas Corales, está fuera de duda que los notables Maestros que han adquirido fama legítima en este ramo no se presentarán á la oposición. Seguramente por idénticos motivos dispuso el decreto de 28 de Agosto de 1874 que la provisión de las nuevas cátedras de Declamación creadas en la Escuela Nacional de Música se hiciera á virtud de propuesta unipersonal de la Real Academia Española y del Consejo de Instrucción pública. No pequeña analogía existe entre uno y otro caso, y en éste la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando es la llamada á proponer.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Escuela Nacional de Música y Declamación una cátedra para la formación é instrucción de masas corales.

Art. 2.º Se señala á esta cátedra el sueldo anual de 2.000 pesetas, que se consignará en el primer presupuesto que se forme.

Art. 3.º Por esta vez y tratándose de una enseñanza de nueva creación y de índole especial, la provisión de la cátedra á que se refiere la disposición 1.º, se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 25 del actual autoriza al Gobierno de V. M. para admitir por su valor nominal los billetes del Banco Español de la Habana en pago de débitos por contribuciones atrasadas resultantes en la isla de Cuba el 30 de Junio de 1882 y para condonar una parte de esos débitos á los deudores que se presten á satisfacerlos dentro de los plazos y con arreglo á las condiciones que se establezcan.

Consecuencia de estas autorizaciones es el proyecto de decreto adjunto en que se acuerda la condonación de la mitad de los débitos existentes en la citada fecha de 30 de Junio por razón de contribuciones sobre la propiedad, la industria, las profesiones y las artes, siempre que se realice el pago dentro del plazo de un año, y admitiendo á este efecto los billetes de la emisión de guerra por todo su valor nominal.

Los fundamentos en que descansa esta determinación fueron ya expuestos, con la venia de V. M. al pedir á las Cortes del Reino la autorización de que queda hecha referencia, y por tanto parece ocioso repetirlos hoy, y sólo conviene añadir que la multitud de expedientes que producen esos atrasos, además de no ofrecer los resultados prácticos que debieran, distrae la atención de las oficinas, privándolas de atender cual corresponde á gestionar la realización de los débitos corrientes. Pero no puede prescindir el Ministro que suscribe de explicar el por qué del tipo de condonación aceptado y la razón en que se funda la disposición que comprende el art. 3.º, relativa á los descubiertos en que aparecen algunos contribuyentes á pesar de que hay motivos fundados para creer que pagaron en su día las cuotas que les correspondieron.

La situación extraordinaria de la isla de Cuba obliga á la Administración pública á hacer esfuerzos supremos para prestar algún alivio á las clases productoras; y cuando se trata también de traer á aquellas Cajas la mayor suma posible para saldar el déficit que ha de resultar por las concesiones hechas y en vías de ejecución, no ha creído el Ministro que suscribe que pudiera limitarse la condonación á una pequeña parte tratándose de unos débitos que en las presentes circunstancias sólo pueden saldarse, sin producir la ruina de los deudores, mediante una concesión de verdadera importancia, y bastante á que por alcanzarla hagan los interesados un supremo esfuerzo. Por ello es el haber fijado el 50 por 100 que, por admitirse el 50 restante en billetes del Banco, representa en verdad un 75.

No puede detallar el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. la cantidad fija á que ascienden estos atrasos; pues aun cuando los descubiertos representan más de 5 millones de pesos, en rigor no son realizables por haber créditos fallidos, cuya declaración no está aún hecha, y porque otros no son en estricta justicia responsabilidad de los primeros contribuyentes.

Desdichadamente por lo anormal del período de guerra y por las consecuencias propias de este estado extraordinario se padecieron errores en la administración y recaudación de los impuestos y se cometieron abusos que dieron por resultado la falta de contracción en libros y cuentas de contribuciones atrasadas, y que por esa misma falta aparecen en descubierto; y cuando la ley viene á usar de clemencia respecto de los verdaderos deudores, justo parece que este acto de equidad se extienda á aquellos que en manera alguna deben ser responsables de faltas ajenas. Por ello es el otorgar la declaración de solvencia á los que justifiquen el pago de sus respectivas cuotas aun cuando no aparezca contraído en libros y cuentas; pero como esta justificación es de índole especial por la falta de antecedentes para comprobarla; como las graves y múltiples atenciones del Jefe de la Hacienda no permitirían la resolución de las reclamaciones en un breve espacio de tiempo sin perjuicio de otros servicios importantes, el examen detenido de las pruebas que se aduzcan por una Comisión compuesta de altos funcionarios de la Administración de la isla, y en que esté representada la clase contribuyente, su acuerdo inspirado en un recto criterio, serán garantía de acierto para la resolución á la par que auxilio importante para el pronto despacho de los expedientes que se instruyan.

Las demás disposiciones van dirigidas á garantir los intereses del Tesoro y á precurar el completo saldo de las cuentas, para que, desahogada las oficinas de los trabajos que les proporcionan los atrasos cuya extinción se pretende, puedan dedicar por entero su atención á mejorar la administración de las rentas y activar la cobranza de los impuestos corrientes.

Tales son, Señor, las razones que han inspirado el adjunto proyecto que, de acuerdo con el Consejo de Minis-

ros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en virtud de la autorización concedida por la ley de 25 del actual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los deudores al Estado en la isla de Cuba por las contribuciones establecidas sobre la propiedad, la industria, las profesiones y las artes, y devengadas hasta el 30 de Junio de 1883, obtendrán el beneficio de la condonación del 50 por 100 de las sumas que resulten adeudando, siempre que hagan efectivo en las Cajas del Tesoro el 50 restante dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta oficial de la Habana*.

Art. 2.º En pago del 50 por 100 á que queda reducido el débito en el caso de acogerse los deudores al beneficio que otorga el artículo anterior, se admitirán por todo su valor nominal los billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro de la isla.

Art. 3.º Los contribuyentes que resulten en descubierto por alguna de las contribuciones á que se contrae el artículo 1.º, y que sin embargo acrediten que pagaron sus respectivas cuotas á los agentes de la Administración pública, ó á sus delegados ó auxiliares, acudirán á la Intendencia de Hacienda en el plazo preciso de tres meses, á contar desde el día en que se les notifique el descubierto en que aparecen, acompañando los documentos en que funden su derecho para que ésta resuelva si deben ó no ser baja en los libros de cargos respectivos.

Art. 4.º Las reclamaciones que se presenten por el concepto que determina el artículo anterior serán examinadas y comprobadas con los antecedentes que obren en las oficinas y resueltas por la Intendencia general sin ulterior recurso en la vía administrativa, previa consulta de una Junta compuesta del Subintendente, que presidirá un Consejero de Administración, el Contador general y un mayor contribuyente que al efecto designe el Gobernador general, actuando como Secretario un funcionario del ramo de Hacienda que entre los de la capital designará libremente el Intendente general. La asistencia de tres de los Vocales con el Secretario bastará para constituir junta; y en caso de empate en los acuerdos decidirá el voto del Presidente.

Art. 5.º Cuando la resolución de la Intendencia fuese contraria á la pretensión del interesado por no conceptuarse bastantes los documentos presentados para comprobar que el pago fué hecho por el contribuyente á los agentes de la Administración ó á sus delegados y auxiliares, y por tanto que la responsabilidad del descubierto debe recaer sobre el encargado de la cobranza, podrá el reclamante utilizar el beneficio que conceden los artículos 1.º y 2.º de este decreto, contándose el año, que para ello se fija desde el día en que se le notifique la resolución de la Intendencia.

Art. 6.º Si por el contrario, la declaración es de irresponsabilidad al contribuyente, cuidará la Intendencia de que en la forma prescrita para hacer efectivos los alcances y desfalcos al Tesoro público se proceda contra el funcionario ó el agente de la Administración sobre quien deba recaer la responsabilidad.

Art. 7.º La aplicación de los billetes que ingresen en las Cajas de la Hacienda por el concepto de recaudación será regulada por una disposición especial que oportunamente se adopte.

Art. 8.º No se admitirán recursos ni reclamaciones por razón de los conceptos á que este decreto se refiere siempre que hayan producido ingreso definitivo en el Tesoro.

Art. 9.º Por el Ministerio de Ultramar, y en su caso por el Gobernador general de la isla, oída la Intendencia general, se dictarán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de este decreto, del que se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Betelu á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva del Grao Don

José Cubells en su doble cargo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del presente mes, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villanueva del Grao D. José Cubells, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia en 24 del mes próximo pasado.

La expresada Autoridad nombró un Delegado especial para que girase una visita de inspección á las oficinas municipales del expresado pueblo. En ella se hizo constar que al presentarse el Delegado el Alcalde se hallaba fuera del término municipal; que todos los servicios encomendados por la ley á su dirección y vigilancia se hallaban completamente abandonados, pues se llevaban los libros de actas sin las formalidades debidas; no existía registro especial de multas, ni se había cumplido lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley Municipal sobre empadronamientos, porque no aparecían las listas formadas por el Ayuntamiento, ni que se hubieran expuesto al público; y por último, que no se llevaban cuentas particulares de consumos, habiéndose incluido en el presupuesto el cupo del Tesoro.

Resulta también que el Ayuntamiento fué multado por no haber presentado las cuentas municipales á pesar de haber sido amonestado y apercibido.

Si bien algunas de las faltas en que la suspensión se ha fundado no deben atribuirse exclusivamente al Alcalde, porque la ley Municipal no encomienda á dicho funcionario la formación del padrón ni la de las cuentas municipales, como quiera que éste en concepto de Jefe de la Administración municipal y de encargado de hacer que por el Ayuntamiento se cumplan las leyes tenía el deber, que no cumplió, de obligar á la Municipalidad á llenar sus obligaciones, cree la Sección que esta negligencia envuelve gravedad, y por tanto que con arreglo al art. 189 merece el Alcalde el severo correctivo que el Gobernador le impuso.

Pero si en este punto estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, no se explica que la hiciese extensiva al cargo de Concejales; porque si el Alcalde faltó en concepto de Regidor, debieron faltar también los demás Concejales, á quienes sin embargo no los creyó merecedores de correctivo alguno.

En su virtud, la Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta á D. José Cubells como Alcalde, y alzarla en el concepto de Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ripoll, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ripoll, decretada el 24 del mes próximo pasado por el Gobernador de Gerona, porque de la visita girada por un Delegado de su Autoridad encargado de inspeccionar la Administración municipal del pueblo resultó que el libro de arcos lo compone un cuaderno autorizado por el Alcalde y Depositario; que no existe arca para guardar los fondos del Municipio; que no hay libro de sesiones de la Junta municipal; que no se ha publicado el extracto de acuerdos ni de la recaudación de fondos.

Las faltas que se dejan relatadas, ó son leves, ó como las referentes á informalidades en los libros dependen principalmente de empleados auxiliares del Ayuntamiento; y como la ley Municipal no autoriza la imposición de la pena máxima en el orden gubernativo cuando se trata de acciones ó omisiones leves, opina la Sección que procede alzar la suspensión impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Paterna, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del corriente mes se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Paterna, decretada por el Gobernador de Valencia.

Aparte de varios hechos, de que la Sección no se ocupa porque tienen su sanción en leyes especiales, ó corresponden á épocas anteriores á la constitución del actual Ayuntamiento, resulta de los antecedentes que no se hallan formadas las cuentas de consumos de los ejercicios de 1880 á 1883; y habiéndolas reclamado reiteradamente, aunque sin éxito, el Gobernador de la provincia, esta Autoridad apercibió y multó á los Concejales, quienes no cumplieron tampoco á pesar de esos correctivos lo mandado por la Superioridad; que se había hecho efectivo el cupo de consumos antes de estar aprobado por la Autoridad competente, y que no se instruyó expediente para exigir al Recaudador las sumas que adeuda.

Los hechos anteriores demuestran por parte del Ayuntamiento, no sólo cualificada negligencia capaz de motivar la suspensión, conforme al art. 183 de la ley, sino además desobediencia reiterada, insistiendo los Concejales en ella después de apercibidos y multados; haciéndose por este concepto acreedores también á la corrección gubernativa que sufran;

Entiende, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 21 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociara en esta Dirección general una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de la negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de la misma.

Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Director general, P. I. Ramón H. Posada.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1884-85.—MES DE JULIO DE 1884.

Nota de la recaudación obtenida por derecho del Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

PENÍNSULA.	Recaudado en Julio.	
	Ptas.	Cénts.
<i>Políticos.</i>		
La Correspondencia de España.....	5189	25
El Imparcial.....	4791	15
El Liberal.....	2340	39
El Globo.....	2280	
El Porvenir.....	1301	40
El Correo.....	960	
El Siglo Futuro.....	783	
La Epoca.....	680	40
El Correo Militar.....	651	
La Fe.....	637	50
La Unión.....	535	80
La República.....	422	40
La Integridad de la Patria.....	399	
La Iberia.....	396	
El Diario Español.....	363	60
El Popular.....	306	30
El Estandarte.....	268	80
La Izquierda Dinástica.....	216	60
El Cencerro.....	168	
El Motín.....	131	40
Los Dominicales del Libre Pensamiento.....	122	40
El Independiente.....	105	30
La Prensa Moderna.....	71	40
El No Acérrimo.....	70	80
La Broma.....	70	50
La Patria.....	66	
La Marina.....	65	40
El Cronista.....	62	40
La Gaceta Universal.....	46	80
El Figaro.....	30	60
El Eco Nacional.....	28	80
El Fiscal.....	27	60
Rigoletto.....	25	50
El Cabecilla.....	21	90
El Pabellón Nacional.....	20	70
El Orden Público.....	18	
La Marsellesa.....	9	
El Conservador.....	8	40

Recaudado en Julio.	
	Plas. Cént.
El Constitucional.....	570
La Redención.....	420
El Siglo.....	180
	<hr/> 23.683 69
<i>No políticos.</i>	
El Consultor de los Ayuntamientos.....	297
El Boletín de Pósitos.....	182 40
El Guía de Carabinero.....	178 20
Los Avisos.....	189 60
El Diario Médico.....	150
El Siglo Médico.....	127 20
La Lida.....	125 70
El Cosmos Editorial.....	105 90
El Boletín de la Guardia Civil.....	105 60
La Correspondencia Médica.....	98 40
Los Boletines de los Hospitales.....	97 50
Crónicas de Vinos y Cereales.....	97 20
El Eco de la Zapatería.....	96
Crónicas de la Moda y de la Música.....	78 80
El Boletín Oficial.....	70 80
La Reforma Penitenciaria.....	63 40
El Memorial de Infantería.....	56 70
La Gaceta del Notariado.....	48
El Tercero.....	42
El Boletín de Administración Militar.....	39 60
El Correo de España.....	37 20
El Boletín del Arma de Caballería.....	34 20
La Gaceta de los Registros.....	30 30
La Gaceta de Registradores.....	20 40
El Boletín Administrativo.....	19 50
El Movimiento Económico.....	18 90
El Jurado Médico-Farmacéutico.....	18 30
La Voz de las Clases Pasivas.....	15 60
El Fomento.....	13 80
Crónicas Legales.....	13 50
La Revista Financiera y Guía de Banqueros.....	11 40
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	8 40
Franqueo.....	8 40
El Memorial de Infantería de Marina.....	4 50
La Administración de la Iglesia Española.....	4 20
La Práctica Legal.....	4 20
La Administración Española.....	3 30
El Laborioso.....	2 40
	<hr/> 2.493 30

Antillas.	
El Cosmos Editorial.....	74
El Correo.....	64
El Siglo Futuro.....	54
El Correo Militar.....	29
La Marina.....	26
El Boletín de la Guardia Civil.....	23
El Boletín de Administración Militar.....	22
El Correo de España.....	18
La Fe.....	17
La Unión.....	17
La Reforma Legislativa.....	16
El Siglo Médico.....	15
La Izquierda Dinástica.....	14
La Correspondencia Médica.....	7 50
El Boletín Oficial.....	6 50
El Memorial de Infantería de Marina.....	4
La Voz de las Clases Pasivas.....	4
	<hr/> 408

FILIPINAS.	
El Siglo Futuro.....	324
La Fe.....	156
El Correo.....	128
La Unión.....	34
La Izquierda Dinástica.....	28
El Boletín de Administración Militar.....	22
La Iberia.....	22
La Correspondencia Médica.....	15
El Memorial de Infantería de Marina.....	14
El Siglo Médico.....	5
	<hr/> 728

RESUMEN.

Para la Península.....	26.176 99
Para las Antillas.....	408
Para Filipinas.....	728
	<hr/> 27.312 99

Ejemplares.

La tirada de La Correspondencia de España representa, según los datos facilitados por el Interventor.....	925.000
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4870 gramos.	
La de El imparcial.....	368.000
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4785 gramos.	
La de El Liberal.....	479.500
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4613 gramos.	

Madrid 18 de Agosto de 1884.—P. A., Enrique Colás.

Dirección general de la Deuda pública.

Vencido en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 12 del corriente, ha dispuesto que desde el día 1.º de Setiembre inmediato se admitan por el Negociado de Recibo de estas oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones é inscripciones de la expresada Deuda á fin de que se efectúe oportunamente el pago de dicho trimestre. La presentación se hará precisamente en las facturas impresas, que se hallarán de venta en la portería del edificio que

ocupa este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan ni raspaduras ni emiendas.

Tanto á los presentadores de cupones como á los de inscripciones nominativas se les expedirán resguardos representativos de su importe, que serán satisfechos, los primeros al portador, y los últimos á los dueños de las inscripciones por el Banco de España como en los vencimientos anteriores, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1832 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Dirección general ó la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á fin de que haga los llamamientos para el pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón pueden los interesados acudir á recogerlos al Negociado de Recibo, firmando el recibí en la factura correspondiente.

Con arreglo á lo que previene el párrafo décimo, art. 30 de la ley de 31 de Diciembre de 1831, las facturas de presentación de cupones é intereses de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retas.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se admitan desde luego en negociación en Madrid y las sucursales los cupones de la Deuda del 4 por 100 exterior del vencimiento de 1.º de Octubre próximo con abono de 1/2 por 100 sobre la suma que representen.

Asimismo ha acordado que desde el día 2 de Setiembre próximo se admitan á descuento en Madrid y sucursales los cupones del propio vencimiento de la Deuda perpetua interior al tipo de 1/2 por 100, y los de la Deuda amortizable y títulos amortizados á razón de 4 y 1/2 por 100 anual.

Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Relación de los patentes de invención caducadas por resolución de Ministerio de Fomento por no haber satisfecho la debida anualidad antes de comenzar el correspondiente año de su duración, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1884 (1).

TERCERA ANUALIDAD.

Número 4868. Por Real orden de 12 de Noviembre de 1883 la expedida á Mr. Otto Behre en 15 de Setiembre de 1881 por un procedimiento especial para evitar por medio de piedras de molino de piedra de pedernal con una radiación especial para cada especialidad de molidura y obrando con superficies pulimentadas que no exigen composturas, el rompimiento del salvado y obtener harinas más blancas.

4871. Por Real orden de 23 de Octubre de 1883 la expedida á The Horse Shoe Manufacturing Company en 12 de Agosto de 1881 por mejoras en la maquinaria para fabricar herraduras.

4872. Por Real orden de 3 de Noviembre de 1883 la expedida á D. Pedro Planque Videau en 5 de Setiembre de 1881 por un nuevo procedimiento para pesar toda clase de mercaderías á la llegada de los carros á la puerta de los almacenes y de los compradores y antes de recibir las mercaderías con la forma de un carro denominado Carro báscula.

4912. Por Real orden de 3 de Noviembre de 1883 la expedida á D. Federico Petri en 25 de Agosto de 1881 por un procedimiento para desinfectar las materias fecales de los estiercos y de las cloacas, convirtiéndolas en abonos ó combustibles.

4914. Por Real orden de 3 de Noviembre de 1883 la expedida á Mr. Byron Sloper en 12 de Agosto de 1881 por hornos de hidro-carburo.

4916. Por Real orden de 3 de Noviembre de 1883 la expedida á Mr. Oscar Arthur de Gramont en 25 de Agosto de 1881 por mejoras en un procedimiento para la fabricación de azúcar.

4920. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á Mr. Jakob Schveizer en 3 de Octubre de 1881 por unos relojes eléctricos de sobremesa ó de pared.

4922. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Salvador Sánchez Manzorro en 17 de Octubre de 1881 por un procedimiento para la construcción de malecones formados de zarzos, tejidos y rellenos.

4923. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. José Ramos Power en 3 de Octubre de 1881 por la construcción de un embudo medidor para trasiego de vinos y otros usos análogos. Sistema Ramos Power.

4924. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Salvador J. Sánchez Manzorro en 17 de Octubre de 1881 por un aparato consistente en rastras formadas con cables erizados para remover el lodo de aguas con movimiento.

4928. Por Real orden de 13 de Noviembre de 1883 la expedida á D. Mathias Klein en 15 de Setiembre de 1881 por una máquina de refrigeración neumática en varias dispersiones.

4933. Por Real orden de 12 de Noviembre de 1883 la expedida á Mr. William Washington Batchelder en 15 de Setiembre de 1881 por mejoras en los yesqueros para encender cigarrillos.

4939. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. José Ramos Power en 3 de Octubre de 1881 por la construcción de una máquina azufradora que tiene por objeto evitar por medio de la fumigación la fermentación de mostos, vinos ú otros líquidos susceptibles de experimentar, sistema Ramos Power.

4947. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Mariano Juliá en 7 de Octubre de 1881 por una operación mecánica de abrillantar el torzal propio para las labores de señoras.

4948. Por Real orden de 23 de Octubre de 1883 la expedida á los Sres. D. Carlos Alberto Hussey y D. Anancio Smith en 25 de Agosto de 1881 por perfeccionamientos introducidos en los aparatos magneto-eléctricos.

4949. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Agustín Satorre y Garrigos en 17 de Octubre de 1881 por un procedimiento para labrar materiales duros, como piedra, madera, etc., con la máquina Satorre.

4950. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Agustín Satorre y Garrigos en 17 de Octubre de 1881 por una máquina para labrar materiales duros, como piedra, madera, etc., titulada máquina Satorre.

(1) Véase la GACETA de ayer.

didá á D. Agustín Satorre y Garrigos en 17 de Octubre de 1881 por una máquina para labrar materiales duros, como piedra, madera, etc., titulada máquina Satorre.

5007. Por Real orden de 14 de Enero de 1884 la expedida á D. Tomás Alva Edison en 2 de Noviembre de 1881 por unas máquinas magneto ó dinamo-eléctricas, ó sean motores eléctricos perfeccionados, y dicha patente fué cedida á la Compañía de Alumbrado Edison de las Colonias Españolas.

5008. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida á D. Francisco Bas en 17 de Noviembre de 1881 por un motor de gas.

5020. Por Real orden de 14 de Enero de 1884 la expedida á D. Marcos Bernardini en 14 de Noviembre de 1881 por un procedimiento químico industrial para la fabricación al fuego de diferentes clases de jabón económico y de calidad superior.

5027. Por Real orden de 14 de Enero de 1884 la expedida á D. Enrique Grill y Berenguer en 15 de Noviembre de 1881 por un nuevo procedimiento para la construcción de barras perfeccionadas para arroyos.

5032. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida á D. Tomás Alva Edison en 2 de Noviembre de 1881 por un procedimiento mejorado para fabricar las partes auxiliares y complementarias de luces eléctricas.

5036. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida á D. Francis Marión Lechner en 5 de Diciembre de 1881 por perfeccionamientos introducidos en las máquinas destinadas á la explotación de minerales.

5038. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Felipe Escanarro y D. Catalino Escanarro en 7 de Octubre de 1881 por un aparato limpia carriles automático para tranvías.

5039. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida á Mr. Louis Vigouronz (hijo) en 12 de Diciembre de 1881 por un aparato llamado manga para filtrar vinos dispuestos sobre la cuba destinada á contener el líquido que ha de filtrarse.

5040. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida á Mr. René Charles Marie de Molón en 5 de Diciembre de 1881 por un procedimiento para la extracción de los hidro-carburos y otros compuestos de todas clases.

5044. Por Real orden de 14 de Enero de 1884 la expedida á los Sres. Luis Drumen de Villanua y Angel Saco de la Peña en 4 de Noviembre de 1881 por un nuevo motor denominado Santa Rita, que funciona sin vapor, sin agua, sin viento, sin gas y sin caballerías.

5048. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida á D. Francis Marión Lechner en 5 de Diciembre de 1881 por perfeccionamientos en una máquina empleada para la explotación de las mías.

5048. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida á D. Tomás Alva Edison en 2 de Noviembre de 1881 por un procedimiento mejorado para producir las luces de arco eléctrico, y cuya patente fué cedida á la Compañía de Alumbrado Edison de las Colonias Españolas.

5052. Por Real orden de 14 de Enero de 1884 la expedida á Mr. Reynold Trenholm White en 17 de Noviembre de 1881 por un procedimiento mejorado para la construcción de una cama de extensión que puede utilizarse como un coy, y especialmente destinada al uso de los hospitales.

5066. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida á Mr. Johan Benedict Merkl en 17 de Octubre de 1881 por un procedimiento para los mecanismos destinados á la propulsión de los buques.

5074. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á Mr. Edward Johnson en 17 de Octubre de 1881 por un procedimiento que mejora el cultivo de la cebra con los aparatos especiales empleados á dicho fin.

CUARTA ANUALIDAD.

Número 4927. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á los Sres. D. Antonio Honorio Hubert Gourrier y D. Julio Boursier en 5 de Octubre de 1880 por un procedimiento de fabricación del aceite virgen y puro de oliva y otros aceites extraídos de oliva.

4935. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Lorenzo Riera y Pujol en 10 de Octubre de 1880 por unas máquinas redonda para fabricar medias y otros varios géneros de punto sistema L. Riera.

4937. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á los Sres. D. José Tagell y Nogués y D. Jaime Tagell y Urrell en 3 de Octubre de 1880 por una máquina para pulimentar objetos de joyería, bisutería y efectos de relojería, instrumentos de cirugía, y en general todos los instrumentos de precisión.

3940. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Gregorio Irursun en 10 de Octubre de 1880 por jergones higiénicos en láminas de acero.

4942. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á Mr. Wilhelm Erdmann Albert Hartmann en 11 de Octubre de 1880 por un aparato perfeccionado para el tratamiento de los gases por líquidos.

5040. Por Real orden de 4 de Enero de 1884 la expedida á los Sres. James Alexander Gavitt Brainerd Miller Washburn y Harriet Rowley en 5 de Noviembre de 1880 por una hebilla de arcos.

5046. Por Real orden de 14 de Enero de 1884 la expedida á Mr. Christiano Arturo Juan Antonio Hesen en 5 de Noviembre de 1880 por mejoras en las armas de fuego que se cargan por la recámara.

5033. Por Real orden de 14 de Enero de 1884 la expedida á D. Antonio Sendra en 5 de Noviembre de 1880 por una máquina carro en torno para el transporte de pipería y otros objetos.

QUINTA ANUALIDAD.

Número 4936. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Alberto Grothe en 4 de Octubre de 1879 por un procedimiento por medio del cual se mejoran las condiciones de las lejías empleadas para la cementación del cobre por medio del hierro.

4938. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Adolfo Bastos de D'afias en 15 de Octubre de 1879 por un aparato topográfico que denomina Plancheta taquímetro Bastos.

4941. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Julio Celestino Jaramín en 20 de Setiembre de 1877 por perfeccionamientos introducidos en la producción de la luz eléctrica.

4943. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Federico Hasdeutenfel en 4 de Octubre de 1879 por un sistema universal de cerraduras formadas con segmentos circulares y sin muelles.

5044. Por Real orden de 14 de Enero de 1884 la expedida á los Sres. Fábrega, Jordá y Compañía en 5 de Noviembre de 1879 por la construcción de una nueva clase de lizas ó viaducas, en las cuales se combina el empleo de mallas metálicas con un cordón sólo en lugar del doble, y que se obtiene por la torsión con máquinas de los dos cordones sencillos que se eslabonan con la malla, para sostenerla, en uso sólo.

Madrid 23 de Abril de 1884.—El Secretario, Ramón Solves.

MINISTERIO DE MARINA.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Avancios astronómicos que deben insertarse en los almanacos de la isla de Puerto Rico correspondientes al año de 1885.

Posición geográfica del Morro de San Juan de Puerto Rico.

Latitud..... 18° 28' 40" N.

Longitud..... 3 h 59' 45" O del O. del Observatorio de San Fernando.

NOTAS. 1.ª Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. 2.ª El anuncio de los días en que el Sol llega al zenit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinación del Sol llega en el transcurso del día á ser igual á la latitud geográfica del Morro de San Juan de Puerto Rico.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en San Juan de Puerto Rico el año de 1885.

Table with columns for months (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE) and rows for days of the month, listing sunrise and sunset times in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Puerto Rico el año de 1885.

Table detailing lunar phases (Luna nueva, Cuarto menguante, Luna llena, Cuarto creciente) for each month, including specific times and astronomical notes such as 'Eclipse total de Sol' and 'Eclipse parcial de Luna'.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

RECTIFICACIÓN.

En el pliego de condiciones para contratar el suministro de viveres al establecimiento penal de Salcares, publicado en la GACETA DE MADRID del día 16 del corriente, núm. 229, en la condición 3.ª de las particularidades del suministro dice: El reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1884, debe decir: de 5 de Setiembre de 1844.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Cacerón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden fecha 6 del actual se proceda a anunciar la subasta para contratar las obras de reparación de los kilómetros 532 al 538 de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra a Huelva, en esta provincia, he tenido a bien señalar el día 12 del mes de Setiembre próximo a la una de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el lugar que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende a la cantidad de 35 130 pesetas 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia a disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo; debiendo extenderse en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo a las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal de empadronamiento del que firma la proposición; siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejor por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 13 de Agosto de 1884.—El Gobernador interino, José María Asensio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 13 de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 532 al 538 de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra a Huelva, se comprometo a tomar a su cargo dicha contrata, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo a dicho servicio.

(Fecha y firma del proponente.) 731—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca a pública subasta la enajenación de varios pertrechos procedentes de la fragata Villa de Madrid, valorados en 855 pesetas.

El remate tendrá lugar a los 20 días de esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, en los cuales se fijará el día y hora en que debe tener lugar ante la Junta especial de subastas en este punto y en el local designado al efecto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con sujeción al siguiente modelo, extendidas en papel del sello 11.ª, valor de una peseta, y entregarán al Excmo. Sr. Presidente a la vez, pero fuera del sobre que a aquellas contengan, un documento que acredite haber impuesto como fianza para tomar parte en la licitación en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 75 pesetas en metálico ó en valores públicos a los tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 26 de Agosto de 1876, que hizo extensivo a Marina la soberana disposición de 7 de Setiembre siguiente.

San Fernando 16 de Agosto de 1884.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí (ó en representación de D. N. N., vecino de....., calle de....., número..... para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm..... de tal fecha), para enajenar en pública subasta varios pertrechos inútiles procedentes de la fragata Villa de Madrid, se comprometo a adquirirlos con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento por el valor que como tipo se le señalen, ó con el aumento de..... pesetas sobre dicho valor.

(Fecha y firma del proponente.) 733—S

Junta económica del Departamento de Ferrol.

Habiendo quedado sin efecto las dos segundas subastas simultáneas, anunciadas para las doce y media y una de la tarde del día 9 de Setiembre próximo del suministro de los lotes 2.ª y 11 de materiales y efectos necesarios para las atenciones de este Arsenal durante cinco meses, cuyo acto debía tener lugar en la Comandancia general del mismo y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, se anuncia al público

para que llegue a conocimiento de las personas que desearan tomar parte en las mismas.

Ferrol 14 de Agosto de 1884.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve.

Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

Artillería.

Debiendo escogerse por medio de segunda subasta pública 70 toneladas métricas de latón en vainas inútiles existentes en esta Fábrica, procedentes de los cartuchos inútiles descargados, se anuncia dicha venta de latón, para conocimiento de todas aquellas personas que desearan tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar a las 10 de la mañana del día 23 de Setiembre de 1884 en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

El pliego de condiciones y el de precio límite estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, redactándolas precisamente con arreglo al siguiente modelo:

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal) número (tantos) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto con el número (tantos) de la GACETA DE MADRID del día (tantos de tal mes), ó bien con el número (tantos) del Boletín oficial de esta provincia (según cite el proponente) del día (tantos de tal mes), documento ambos relativos a la venta en subasta pública de 70 toneladas métricas de latón en vainas inútiles existentes en la Fábrica de Armas de Toledo, procedentes de los cartuchos inútiles descargados en la misma, se comprometo a la compra de (tantos) lotes de a siete toneladas métricas, al precio de (tantas) pesetas y céntimos, expresándolo en letra por la unidad a que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas, bajo el concepto de que una vez presentado cada pliego no habrá lugar a retirarlo, y que tampoco podrá recibirse ninguno desde el momento que principie el acto de remate.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor del lote ó lotes por que haga proposición con arreglo al precio límite fijado; pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 16 de Agosto de 1884.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Eduardo Loaisa.—V. B.—El Coronel, Director, Larrumbe. 734—S

Administración del Correo Central.

n.º 17.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 293 Antonio Reyero.—Coruña. 294 Augusto Monge.—Cáceres. 295 Casimiro Biasco.—Manzanares. 296 Ceferino López.—Quintanar. 297 Cayetano Boba.—Barcelona. 298 Elena Rosich.—Pamplona. 299 Francisco Delgado.—Sevilla. 300 Joaquín Sierra.—Vallecas. 301 José Ugarte.—Bilbao. 302 Luisa Boulet.—Villagarcía. 303 Leonardo Miranda.—San Ildefonso. 304 Manuel García.—Idem. 305 Miguel Nuñez.—Jaiva. 306 Ramón Abite.—Carabanchel. 307 Silveria Sánchez.—Castejón.

Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Substano Central de Telégrafos

n.º 18.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Pamplona, Puenteferros, Granada, Barcelona, León, Fuente Higuera, Betelu, Fuente Higuera, Bilbao, Valencia, Almagro.

Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Comandancia de Marina de Valencia.

D. Adolfo Navarrete y Escudero, Capitán de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia, de la división de Guarda costas, y Capitán de este puerto.

Hago saber que por Real orden de 22 de Julio último S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido admitir al Asesor de Marina de esta provincia la renuncia de su destino; en su consecuencia, y con arreglo a lo prevenido, se publica la vacante a fin de que los Letrados que desearan ocuparla presenten las solicitudes en esta Comandancia dentro del plazo de un mes, a contar desde hoy, y acompañada de copia de sus títulos.

Valencia 13 de Agosto de 1884.—Adolfo Navarrete. 2483—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospital, y por débito al Excmo. Ayuntamiento, se saca a la venta en pública subasta el cajón núm. 32 de la quinta calle de la plaza de San Miguel, tasado en la cantidad de 60 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 20 del corriente, a las dos de su tarde, en dicha Alcaldía; siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Comisionado, Leonardo González. — 1

No habiéndose reunido suficiente número de Sres. Concejales para celebrar la sesión de este día, el sorteo parcial que en ella debía haberse efectuado para cubrir seis vacantes de la Junta municipal tendrá efecto en la sesión del miércoles 20, a las cuatro de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Agosto de 1884.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

SECRETARÍA.

Tarifas aprobadas por la Junta municipal para la cobranza de los arbitrios consignados en el presupuesto del actual año económico de 1884 85 (1).

Table with 2 columns: Arbitrio, PESETAS. Rows include Arbitrio sobre toda clase de ganado de lujo, Por cada cabeza de ganado caballar ó mular que se destine a tiro se satisfarán anualmente, etc.

Arbitrio sobre toda clase de ganado destinado al arrastre de cualquier clase de vehiculos, al transporte de materiales ó efectos en el interior de la población.

Los dueños de carros que se sitúan en las diferentes paradas establecidas al efecto en calles ó plazas de esta capital pagarán al año por cada cabeza de ganado en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Arbitrio, PESETAS. Rows include Por cada caballería destinada al arrastre de camiones y carros de mudanzas, cuota anual, etc.

Arbitrio sobre canalones y bajadas de aguas que vierten en la vía pública existentes en las fincas urbanas.

Table with 2 columns: Arbitrio, PESETAS. Rows include Por cada canalón, cuota anual, etc.

Producto del terreno ocupado con vallas, puntales ó aspillas.

Table with 2 columns: Arbitrio, PESETAS. Rows include Vallas.—Tarifa, Por cada metro cuadrado en las calles de la primera zona pagarán al mes la cuota de, etc.

Table with 2 columns: Arbitrio, PESETAS. Rows include Puntales ó aspillas, Por cada puntal ó asilla para planta baja ó principal de las fincas situadas en la primera zona pagarán mensualmente sus dueños la cuota de, etc.

Si en cualquiera de estas zonas hubieran de servir los puntales ó aspillas para el apeo de pisos segundo y tercero, satisfarán en este caso un tanto más de lo marcado anteriormente por cada puntal y zona.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

LAS PALMAS.

D. Miguel Peñate, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Las Palmas.

Certifico que a consecuencia de la causa que se sigue por atentado contra varios, y entre ellos Sebastián Cabrera y Santaca, natural y vecino de San Lorenzo, de 27 años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, cejas arqueadas, lleva bigote, boca regular, cara un poco larga; y viste ropa de hilo crudo con chaqueta a rayas canela, ha dispuesto la Sala de justicia de este Tribunal

(1) Véase la GACETA de ayer.

nal en auto del 27 de Junio último que, hallándose comprendido dicho procesado en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y presumiéndose que se embarcó para el extranjero, sea llamado y buscado por medio de requisitorias con el fin de que en el término de 30 días comparezca ante este Tribunal á nombrar Letrado que lo defienda; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; cuyas requisitorias se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, fijándose también copias autorizadas en forma de edicto en los estrados de este Tribunal.

Así resulta de la expresada causa, á que me refiero; y para su publicación en el sitio y periódicos de costumbre, libro la presente en Las Palmas á 4 de Julio de 1884.—V.º B.º.—El Presidente de la Sala, Cortes.—Miguel Peñata. J—5399

MADRID.

En la causa procedente del Juzgado Instructor del distrito del Hospital de esta Corte seguida contra Manuel Alvarez y Alvarez por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 16 de Junio, señalando el día 30 de Setiembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandándose cite al testigo D. Maximiliano Balmori y Basanta, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Agosto de 1884.—El Oficial de Sala, José Almirante. J—5393

Audiencias de lo criminal.

ALTEA.

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Doctor en Derecho civil y canónico, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Altea.

Certifico que en la causa contra Miguel Llinares Martínez y Pedro Llorca Calvo sobre atentado y lesiones aparece la requisitoria que copiada á la letra dice así:

«D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre el Sr. Don Mariano Romo y Hierro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Altea.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Llinares Martínez, alias de Clara, natural y vecino de Finestrat, partido judicial de Villajoyosa, provincia de Alicante, de 25 años de edad, soltero, hijo de Vicente y de María, y de oficio marchante, procesado en causa sobre atentado, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta Audiencia á fin de hacerle saber una diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de policía judicial que la presente vieren den las órdenes oportunas para que se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de este partido y á disposición de este Tribunal.

Dado en Altea á 25 de Junio de 1884.—El Presidente Mariano Romo y Hierro.—El Secretario, Faustino Alonso Sánchez Arcilla.»

Altea 4 de Julio de 1884.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.

Señas particulares de Miguel Llinares Martínez, alias de Clara.
Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada, picado de viruelas, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, y viste al estilo del país. J—5365

JEREZ DE LA FRONTERA.

D. Carlos Toledano y Mollera, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Antonia Junquera Juárez, natural y vecina de la ciudad de Arcos de la Frontera, callejón de las Cruces, casada, y de 36 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura buena, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares; y viste todo de negro y en mal estado sus ropas, á fin de que comparezca ante este Tribunal para la celebración del juicio oral en causa que contra la misma y otra se sigue ante este Tribunal por hurto de habas en el cortijo de Granadilla, término de Arcos de la Frontera, pues así lo ha acordado la Sección de mi presidencia en auto de fecha 11 del corriente; apercibida de que si no comparece le pararán los perjuicios consiguientes.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que caso de ser habida la mencionada Antonia Junquera Juárez la intimen ante este Tribunal, poniendo en conocimiento de la misma el lugar de su residencia.

Jerez 12 de Agosto de 1884.—Carlos Toledano.—Félix Gil Guerrero. J—5399

LORCA.

D. Joaquín Navarro Serna, Secretario de esta Audiencia de lo criminal.

Certifico que por auto de ayer en la causa que se sigue contra José Asensio Ballesta se ha mandado expedir la siguiente «Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de esta circunscripción.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á José Asensio Ballesta, natural y vecino de Huércal Overa, provincia de

Almería, en la Diputación de la Hoya, hijo de Francisco y de Juana, de 44 años de edad, casado, jornalero, tratante en ganados, de estatura regular, cabello y barba negros, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno; viste pantalón, chaleco y chaqueta á estilo del país, alpargatas de cara ancha y faja encarnada, procesado actualmente en causa que pende en este Tribunal por el delito de hurto de ovejas, cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume se encuentre en Huércal Overa, y frecuenta los mercados de los pueblos de Levante de la provincia de Almería, contra el cual se dictó auto de prisión provisional en esta causa con fecha 6 de Agosto del año anterior, ratificado en 20 de Marzo del corriente, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa citada; con apercibimiento de declararlo rebelde si transcurriese el término sin haberlo verificado.

Se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Tribunal.

Y por acuerdo del mismo, expido esta requisitoria original para unirle á su causa, en Lorca á 8 de Julio de 1884.—V.º B.º.—Martínez y Dabán.—Joaquín Navarro Serna.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y á fin de que se publique en la GACETA DE MADRID, extiendo la presente en Lorca á 8 de Julio de 1884.—Joaquín Navarro Serna. J—5394

LUGO.

D. Ubaldo Aúz y Saco, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Lugo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández, alias Artillero, sin segundo apellido, soltero, de 19 años de edad, Labrador, hijo natural de Josefa, oriundo de Meiro, vecino de Paredes, en la parroquia de San Jorge de Piquín, correspondiente al partido de Fonsagrada, de estatura regular, pelo y ojos castaños, cara gruesa, nariz y boca regulares, con una ligera cicatriz en el párpado del lado derecho de la cara, y que viste pantalón y chaqueta de paño color claro bastante usados, chaleco de id. viejo, camisa de lienzo del país, y calza zuecos, y usa gorro negro á la cabeza, para que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de 10 días á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se exhorta á las Autoridades y encargo á los agentes de policía judicial procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, poniéndole en conocimiento de este Tribunal siempre que llegue á descubrirse.

Dada en Lugo á 12 de Julio de 1884.—Ubaldo Aúz.—Antonio María Pombo. J—5307

RONDA.

D. Francisco Vicario y Herboso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su inserción en el periódico oficial que la publique últimamente, á Antonio Guerrero y Blanco, natural y vecino de la villa de Juzcar, soltero, de 13 años de edad, jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio oscuro, ojos castaños claros, barba ninguna, color claro; viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de lana á rayas blancas y moradas y botines blancos de becerro, sombrero de los llamados hongos color ceniza y cinta negra estrecha bastante usada, á fin de que comparezca ante este Tribunal y asista á las sesiones del juicio oral y público que ha de señalarse en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones, pues así lo tiene acordado la Sala de mi presidencia en auto de 20 de Junio último; bajo apercibimiento que si no comparece se le declarará rebelde, parándole los consiguientes perjuicios.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Antonio Guerrero Blanco y le conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Ronda 2 de Julio de 1884.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Adolfo Montero. J—5331

D. Francisco Vicario y Herboso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su inserción en el periódico oficial que la publique últimamente, á Francisco Becerra Becerra y José Melgar Becerra, naturales y vecinos de Arriate, el primero de 23 años de edad, soltero y jornalero; el segundo de 38 años, casado, y jornalero también, cuyas señas personales son: estatura regular, color claro, ojos melados, cejas y pelo castaño claro, nariz y boca regulares; y vestido de pantalón, chaqueta y chaleco de paño oscuro el Francisco Becerra Becerra; y estatura regular, color moreno claro, ojos pardos, nariz aguilena, boca regular, pelo y cejas castaño oscuro; y viste de pantalón y chaqueta oscura de lana el José Melgar Becerra, á fin de que comparezcan ante este Tribunal y asistan á las sesiones del juicio oral y público que ha de señalarse en la causa que contra los mismos se sigue por hurto, pues así lo tiene acordado la Sala que, presido en auto de 27 de Junio último; bajo apercibimiento, de que si no comparecen se les declarará rebeldes, parándoles los consiguientes perjuicios.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos

Francisco Becerra Becerra y José Melgar Becerra, y los conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de la Sala.

Ronda 2 de Julio de 1884.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Adolfo Montero. J—5230

Juzgados de primera instancia.

ALMERIA.

D. Miguel García López, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Palenzuela y á su madre Isabel Palenzuela, el primero natural de Huércal, vecino de esta capital, soltero, labrador, de 17 años, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de esta edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á celebrar un cargo y á ofrecer la causa que instruyo sobre lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Almería á 7 de Julio de 1884.—Miguel García.—Por mandado de S. S., Francisco Pérez Aznar. J—5269

ARACENA.

D. José María Martín Labrador, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama á Francisco Morenc, natural de Aracena; Dámaso Carballo, y á un tal Domingo, de la provincia de Burgos, trabajadores que han sido del establecimiento minero Cueva de la Mora, término de Almonaster la Real, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye contra Miguel Lira Rodríguez por lesiones á Alejo Cantalejo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Aracena á 9 de Julio de 1884.—José María Martín.—Luis Rodríguez Pérez. J—5270

ARZÚA.

D. Gumersinde Buján, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Balado Méndez, natural de la parroquia de San Miguel de Codesoso, vecino de la de Santiago de Trasmonte, casado, Labrador y de edad de 32 años, y cuyas señas se insertan á continuación, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ser notificado, citado y emplazado del auto dictado de conclusión del sumario en la causa que contra él se instruye por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del mencionado José Balado Méndez, el cual caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Arzúa á 12 de Julio de 1884.—Gumersinde Buján.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Señas personales de José Balado Méndez.

Estatura cinco pies, ojos azules, pelo y barba rojos; viste chaquetilla de bayeta, chaqueta y calzón de lana del país, chaleco de paño de Tarazona, calzoncillos de estopilla, medias de lana blanca; calza zuecos y usa un gorro negro. J—5304

BADAJOZ.

D. José Otonel y Morcillo, Juez instructor de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita de comparecencia ante este Juzgado por término de 10 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar al gitano Juan Saavedra Silva, de esta vecindad, con el fin de recibirle declaración en causa que instruyo por la Escribanía del que refrenda sobre robo de caballerías, pues con esta fecha he dictado providencia acordándolo.

Dado en Badajoz á 10 de Julio de 1884.—José Otonel.—Por su mandado, por Tovar, José Mata. J—5302

BARCELONA.—PALACIO.

D. Bonifacio Mata, Mazariegos, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente, edicto se cita, llama y emplaza á Victoriano Abaya y Caridad, de 30 años, soltero, carretero, licenciado del Ejército de Cuba, de pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz, barba y boca regulares y color sano, natural y vecino que fué de Manresa, y en el día de ignorado paradero, para que en término de 15 días se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad para la práctica de ciertas diligencias en méritos de la causa que se le sigue sobre falsificación de documentos; apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio encargo á los Sres. Jueces y Autoridades y demás subalternos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Victoriano Abaya y Caridad y lo conduzcan á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Barcelona 10 de Julio de 1884.—Bonifacio Mata.—José Fiter. J—5271

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Diego Carril Rey, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad. Por el presente se cita y llama á Mariano Rosell, vecino que ha sido de Gracia, cuyas otras circunstancias no constan, para que dentro del término de seis días, á contar de la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle inquisitoria en causa que se sigue por estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Barcelona á 8 de Julio de 1884.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Victor Pinada, Escribano. J—8242

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad. Por la presente, y en méritos de causa criminal que instruye sobre robo contra Isidro Martí y Ferrer, hijo de Francisco y de Magdalena, natural de Llanús, provincia de Gerona, de 34 años de edad, soltero, dependiente de comercio, vecino que fué de esta ciudad, de señas personales estatura alta, pelo negro, cara oval, color moreno, nariz regular, ojos pardos, del cual se ignora su actual paradero, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de lo presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo, para la práctica de cierta diligencia de justicia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo se encarga á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención de dicho Martí y su conducción, si fuere habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado. Dada en Barcelona á 9 de Julio de 1884.—Diego Carril.—Por su mandado, y por D. Luis Miquel, Francisco Mallol, Escribano. J—5272

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad. Por la presente, y en méritos de causa criminal que instruye sobre expedición de moneda falsa contra Bernardo Cano Maribuecho, hijo de Juan y de María, de nacionalidad francesa, de 29 años de edad, bovolero, casado, vecino que fué de Logroño, de señas personales estatura alta, color sano, usa bigote negro, de cabello id., del cual se ignoran otras circunstancias y actual paradero, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de lo presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de dicha ciudad de Logroño y Gaceta de Madrid, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de cierta diligencia de justicia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo se encarga á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención de dicho Cano y su conducción, si fuese habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado. Dada en Barcelona á 9 de Julio de 1884.—Diego Carril.—Por su mandado, y por D. Luis Miquel, Francisco Mallol, Escribano. J—5273

BECKERREÁ.

D. José Soto, Secretario del Juzgado de instrucción de Beccerreá. Certifico que en el sumario de que se hará mérito, obra el siguiente Edicto.—D. Raimundo Guitián, Juez accidental de primera instancia de Beccerreá. Hago público que en la noche del 31 de Enero último han sido robados del despacho habitación del Procurador D. Juan Valcarlos, de esta villa, el dinero y efectos que se expresan á continuación; y á fin de que sea detenida la persona en cuyo poder se encuentren, siempre que exista presunción fundada de que son los mismos, pongo á las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la investigación del paradero de dichos objetos. Dado en Beccerreá á 20 de Mayo de 1884.—Raimundo Guitián.—El Secretario, José Soto. Lista del dinero y efectos sustraídos. Dinero: cinco monedas de á 400 vs. con el busto de Isabel II. Cuatro ó cinco de igual valor con el de S. M. el Rey D. Alfonso XII. Dos de á 40 rs. con el de Felipe V ó Fernando VI. Veintiocho ó treinta pesas en plata de la época en que reinaron Carlos III y IV. Una peseta de los Reyes Católicos. Ropas: 16 pañuelos blancos de las narices, tela de hilo y algodón. Otro de seda color blanco con cenefa encarnada y azul. Dos chaquetas usadas del D. Juan Valcarlos, paño escuro la una y negro la otra. Dos camisetas de hilo casi nuevas. Dos calzoncillos de hilo sin estrenar. Un chaleco de paño negro. Ovas eñates: un casillero marineru. Dos corta-plumas de mango negro, con tres hojas uno y cuatro otro. Un reloj Boston con caja de plata. Las cajas de plata de oro reloj. Documentos: los títulos de Notario eclesiástico y Secretario del Juzgado municipal de esta villa, expedidos á favor del perjudicado.

Y para publicar en la GACETA, por segunda vez expido la presente en Beccerreá á 4 de Julio de 1884.—José Soto. J—5167

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. En virtud del presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. León María Casaña y Fernández de la Vega, que falleció en esta ciudad el día 11 de Julio del año próximo pasado de 1882, bajo el testamento otorgado ante el Notario de este distrito y vecindad Don Ramón María Parafillo en la parte intestada, á sea aquella en que fueren instituidos los herederos, la cual no han aceptado, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el último periódico oficial en que se haya publicado, se presenten en el día mi Juzgado á prestar las acciones de que se crean asistidos; debiendo hacerse presente que durante el término del primer llamamiento se ha presentado el Excmo. á Ilmo. Sr. D. Julián Casaña y Leonado, pariente del finado dentro del cuarto grado. Dado en Cádiz á 12 de Agosto de 1884.—Fermín Velasco.—Licenciado Francisco de la Torre. N—297

CARTAGENA.

D. Eugenio Vidal y Portales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Julián Zaplana, morador en el Lentiscar, cuyas señas, circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones y sucesiva muerte de su hijo José Zaplana Moreno; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley. Dado en Cartagena á 9 de Julio de 1884.—Eugenio Vidal.—Por su mandado, Manuel Belda. J—5303

FIGUERAS.

D. Francisco Paláu y Sagrera, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Perpiñá y Ferrer, el conocido por San de San Lorenzo; Andrés March, Juan Serra de San Lorenzo, Sebastian Estartus, el conocido por Crenet de Santa Coloma, José Vilanova, Agustín Olivéda, N. Blanquet, Juan Puyá de Garriguelia, el heredero Peraza de Vilamaniscle, Francisco Subirós, Enrique Vives, Pedro Colomer, José Cortada y Casas, conocido por Cisteller; el conocido por Feliú, Pedro Bach y Rabaxi, Pedro Oms y Rabaxi, Cosme Piyolar, José Basagañas, Tomás Batlle, Francisco Sudriá y Juan Montaña, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de 40 días comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria en el sumario que contra los expresados se instruye sobre rebelión; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Dada en Figueras á 4 de Julio de 1884.—Francisco Paláu.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Licenciado Escribano. J—5170

FUENTE DE CANTOS.

El Sr. D. Manuel María Sanz y Ansorena, Juez de instrucción de este partido, en la causa criminal que pende en este Juzgado por hurto de vaca en la casa que en la aldea de Pallares, suburbio de Montemolín, habitaba José Vazquez Sena, ha dictado providencia en el día de hoy mandando se cite al antedicho José Vazquez Sena y Milagros María, que ha vivido en su compañía, ignorándose en la actualidad el paradero de ambos, para que en el término de 40 días se presenten ante este Juzgado, sito en la sala audiencia de la cárcel pública de esta villa, á fin de que al primero mandásele el quere ó no mostrarse parte en mencionada causa y si renuncia ó apetece la indemnización que peca correspondiente, y para que la Milagros María declare acerca del origen de estos. Cumpliendo con lo mandado y a fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Fuente de Cantos á 2 de Julio de 1884.—Joaquín Brioso. J—5305

FUENTE OVEJUNA.

D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á José Aguilar Aguilera, natural de Beccerreá, provincia de Córdoba, partido de Hute, de 23 años, soltero, barbero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 45 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en las diligencias que se instruyan a virtud de lo dispuesto por la Audiencia del territorio á consecuencia de la comparecencia verificada por dicho sujeto en este Juzgado en 20 de Noviembre de 1882 en la causa que se siguió contra Pedro Olivares Segador por homicidio. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del referido José Aguilar Aguilera, caso de ser habido. Dada en Fuente Ovejuna á 2 de Julio de 1884.—Rigoberto G. Blanco.—Fernando González. J—5306

MADRID.—AUDIENCIA.

D. José Garzón, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don

Justo González Rodríguez, natural de Bunedo, provincia de Oviedo, de 42 años de edad, casado con Doña Josefa Inza, cobrador, empadronado y domiciliado en la calle de Hortaleza, números 54 y 56, piso cuarto, para que en término de 40 días comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por falsificación y estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho D. Justo González procedan á su detención, conduciéndole con las seguridades necesarias á este Juzgado. Dada en Madrid á 11 de Julio de 1884.—José Garzón.—Por mandado de S. S., Pedro López. J—5302

PASTRANA.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 45 días á Hilario López Armuña, natural de Illana, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, hijo de Luis y de Juana Armuña, á fin de que se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la cárcel del partido, para recibirle inquisitiva y hacerle saber su procesamiento en la causa que se le sigue por lesiones á Escolástica López, inferidas en el pueblo de Fuentelencina la noche del 7 de Abril último; previniéndole que de no verificar su presentación en el término prescrito le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á su busca; y siendo habido, á su detención y presentación en este mi dicho Juzgado á los fines indicados. Dada en Pastrana á 5 de Julio de 1884.—Tomás García Martín.—El actuario, Cirilo Librero. J—5180

SEPÚLVEDA.

D. Manuel García y López, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido. Hago saber que me hallo siguiendo causa por lesiones inferidas á Jenaro Sánchez Fernández, de 37 años de edad, casado, jornalero, y que ha vivido en Madrid, calle de Arango, núm. 9, patio, y en cuya causa se interesa recibirle declaración; y no siendo conocido hoy su domicilio ni paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Juzgado y en el término de 40 días; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Encargando al propio tiempo á las Autoridades y demás individuos de la policía judicial que siéndoles conocido el paradero del referido Jenaro Sánchez Fernández lo participen á este Juzgado. Dado en Sepúlveda á 7 de Julio de 1884.—Manuel García y López.—Por su orden, Angel Collado y Balza. J—5177

TORROX.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 40 días, contados desde la inserción de éste en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco Jiménez García, natural y vecino de Nerja, hijo de Francisco y de María, de 20 años de edad, de estado soltero, y de profesión jornalero, el cual se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de hacerle una notificación en la causa que contra el mismo y consortes se sigue sobre ocupación de productos forestales del monte pinar de la villa de Nerja; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrox á 4 de Julio de 1884.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—5178

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Eduardo Madridián y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Rodríguez Sabido, conocido por el Cumbreño, natural y vecino de Cumbres Mayores, de 39 años, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, barba regular; y visto pobremente al uso del país según su clase, para que en el término de 40 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de lo presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de un jumento. A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del mismo, caso de ser habido, remitiéndolo á mi disposición á la cárcel de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes. Dada en Valverde del Camino á 3 de Julio de 1884.—Eduardo Madridián.—El actuario, José Arroyo. J—5161

VICH.

D. Félix M. Ballarín, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á José Marqués y Peropadre, de 26 años de edad, natural de Barbastro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa contra el mismo seguida en dicho Juzgado sobre lesiones á Bartolomé Reixach y sufrir la correspondiente pena de arresto á que viene condenado; con prevención de que de no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Y al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de

policia judicial la busca y captura del expresado José Marqués, conduciéndolo a mi disposición.

Vich 28 de Junio de 1884.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano. J—5162

VIELLA.

Por la presente cédula, en virtud de providencia dada por el Sr. Juez de instrucción de este partido el 3 del actual en la osusa criminal que se sigue en este Juzgado sobre incendio de la casa y cuadra de Juan Puyol y cuadra de José Sala de las Bordas, se cita á Pablo Arrú y Jaime Juan Arrú, vecinos de las Bordas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, desde el siguiente de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado á prestar declaración por razón de la cita que les hace el expresado José Sala; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Viella 4 de Julio de 1884.—Antonio España, Escribano. J—5179

ZAMORA.

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado en providencia de este día se cite á José Berenguer, oriado que fué del mesón titulado del Peso de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que en el mismo se sigue contra José Fernández y Ferrández y Sebastián de la Iglesia por hurto de un jamón, un pellejo de vino, una flambrea y una servilleta; apercibiéndoles que de no presentarse dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 5 de Julio de 1884.—El actuario, Domingo Miguel Aragón. J—5163

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Joaquín Rodrigo Bériz, Juez municipal del distrito del Pilar de esta capital, ejerciente funciones del de instrucción del mismo por traslación del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña María Bigorra, vecina y habitante que ha sido de esta ciudad, calle de Torre Nueva, núm. 24, piso tercero, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de ampliar su declaración en causa que se instruye sobre hurto y allanamiento de morada; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 5 de Julio de 1884.—Joaquín Rodrigo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía. J—5165

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

En defecto de llamamiento por la Casa de la Excmo. señora Duquesa viuda de Osuna y del Infantado, de los tenedores de obligaciones hipotecarias emitidas por la misma Casa Ducal en 1884, para darles cuenta de la situación del empréstito levantado con dichos valores, el Banco de Castilla, en la representación de los obligacionistas que le da la escritura de emisión de 31 de Julio del citado año, ha creído que debía convocarlos, como los convoca, á una reunión general, que tendrá lugar el domingo 21 de Setiembre próximo, á las dos en punto de su tarde, en la sala de contratación de la Bolsa de Madrid.

Para concurrir á esta junta los tenedores de las obligaciones en circulación, incluidas las pendientes de pago, á que tocó el sorteo de amortización en 1.º de Junio último, podrán depositar sus títulos en el Banco de Castilla ó en poder de sus responsables de provincias; en el Banco de España ó sus sucursales, en el Banco de Bilbao ó en cualquiera otro establecimiento de crédito del Reino legalmente constituido.

Los resguardos de esos depósitos que expresen la numeración de los valores depositados serán presentados en la Secretaría del Banco de Castilla el día 20 de Setiembre, desde las once de la mañana hasta las seis de la tarde, ó el 21, día de la reunión, de diez á doce de su mañana, para tomar oportuna nota y entregar tarjetas de asistencia á la junta, bien á los interesados ó á las personas que autoricen para representarlos, lo cual podrán hacer por medio de carta dirigida á los Administradores del Banco, ó en cualquier otra forma legal ó comercial que estimen.

Madrid 18 de Agosto de 1884.—Por acuerdo de la Administración del Banco, el Secretario, Ricardo Sepúlveda. X—238

La Ilustración.

SOCIEDAD MINERA.

Número 146.—En la villa de Hondón de las Nieves, á 20 de Julio de 1884, ante mí D. Tomás Segrelles y Pla, Notario del ilustre Colegio del territorio de Valencia, con residencia en la villa de Monforte, en el distrito de Novelda, al que pertenece esta población, comparecen en este acto:

D. Antonio Soria Ayala, de 57 años de edad, casado, alparagatero, vecino de Aspe, con su cédula personal que exhibe, de novena clase, expedida por aquella Alcaldía en 29 de Diciembre del año último, núm. 4349.

D. Antonio Pujalte Asencio, de edad de 44 años, casado, barbero y vecino de esta población, según la cédula personal que presenta, de la clase décima, expedida por el encargado Don Francisco Asencio en la misma fecha que la del anterior, número 160.

D. Francisco Asencio García, de edad de 43 años, casado, industrial y de esta vecindad, con su cédula personal que manifiesta, de novena clase, su fecha 30 de dicho Diciembre, número 539.

D. José Bellot Vicedo, de 42 años de edad, casado, herrero, de esta villa vecino, cual aparece en la cédula personal que exhibe, de novena clase, autorizada por el referido encargado en 30 Diciembre repetido, núm. 385.

D. José Bonmati Tortosa, de 54 años de edad, casado, Profesor de Instrucción pública, vecino de esta población, con su cédula personal que exhibe, de novena clase, expedida por el mencionado encargado en igual fecha que la del que antecede, número 529.

D. José Pérez Sánchez, de 50 años de edad, Presbítero, vecino de Aspe, con su cédula personal que deja ver, de novena clase, expedida por aquella Alcaldía en 29 de repetido Diciembre, número 636.

D. Juan Bellot Pérez, de edad de 28 años, casado, aperador, vecino de esta villa, según la cédula personal que presenta de la clase décima, firmada por dicho encargado en 30 del referido Diciembre, núm. 354.

D. Mariano Mira Quesada, de 53 años de edad, casado, propietario, vecino de Crevillente, con su cédula personal que exhibe, de novena clase, expedida por el encargado D. Félix Quesada en 24 de dicho Diciembre, núm. 338.

Y D. Roque Segura y Abad, de 30 años de edad, casado, industrial, de esta villa vecino, según la cédula personal que presenta, de novena clase, firmada por el encargado D. Francisco Asencio en 29 de Diciembre del próximo pasado año, núm. 77.

Y asegurando hallarse todos los señores comparecientes en el pleno goce de sus derechos civiles, y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, libre y espontáneamente dicen que tienen convenido constituir una Sociedad anónima denominada La Ilustración, y al efecto establecen las siguientes bases:

Primera. Se crea una Sociedad especial minera bajo el título La Ilustración, que tiene por objeto la explotación, laboreo y beneficio de toda clase de minas y demás propiedades que al efecto adquiriera.

Segunda. El domicilio legal de esta Sociedad será el pueblo de Hondón de las Nieves.

Tercera. El tiempo de duración de la misma Sociedad será indeterminado, pudiendo enajenar sus propiedades total ó parcialmente cuando lo acuerden los socios que representen la mayoría del capital social reunidos en junta general.

Cuarta. El capital de la Sociedad lo constituyen en la actualidad 1.880 pesetas. Este capital se ha dividido en 336 acciones iguales en derechos y obligaciones, representando cada una 5 pesetas.

Quinta. Esta Sociedad reconoce como dueños de las 336 acciones de que se compone su capital social á las personas siguientes:

	Acciones.
D. Antonio Soria Ayala, ciento diez acciones, señaladas con los números uno al ciento diez...	110
D. Antonio Pujalte Asencio, dos, con los números ciento once y ciento doce.....	2
D. Francisco Asencio García, cincuenta, designadas con los números ciento trece al ciento setenta y dos.....	50
D. José Bellot Vicedo, tres, con los números ciento sesenta y tres al ciento sesenta y cinco.....	3
D. José Bonmati Tortosa, sesenta, con los números ciento sesenta y seis al doscientos veinticinco.....	60
D. José Pérez Sánchez, veintisiete, con los números doscientos veintiseis al doscientos cincuenta y dos.....	27
D. Juan Bellot Pérez, cuatro, con los números doscientos cincuenta y tres al doscientos cincuenta y seis.....	4
D. Mariano Mira Quesada, setenta, con los números doscientos cincuenta y siete al trescientos veintiseis.....	70
Y D. Roque Segura Abad, diez, con los números trescientos veintisiete al trescientos treinta y seis.....	10
TOTAL trescientos treinta y seis acciones.	336

Sexta. Las acciones estarán representadas por láminas ó títulos talonarios, expedidas por el Presidente y Secretario de la Sociedad, y serán indivisibles y transmisibles y enajenables por endoso, debiendo presentarse en cualquiera de estos casos á la Junta directiva al objeto de tomar razón del título y de la transferencia en el registro correspondiente, sin cuyo requisito la Sociedad no reconocerá al nuevo adquirente.

Séptima. Los socios perderán el carácter de tales por renuncia expresa de las acciones y por falta de pago de una ó más derramas con arreglo á lo prescrito en la base 9.ª

Octava. Los herederos y acreedores de un accionista no podrán por motivo alguno exigir que se intervengan ni detengan los bienes y valores de la Sociedad, sino únicamente las utilidades que puedan corresponder al socio.

Novena. La Junta directiva acordará en la segunda quincena de cada mes la imposición del pago necesario, y todo socio tiene el deber de hacer efectiva su cuota en la Depositaria de la Sociedad en la primera quincena del mes siguiente.

Si no lo verifica en este tiempo, será requerido á sus costas por el Depositario ante el Juez del domicilio de la Sociedad, á cuya Autoridad se someten todos los socios para que a haga efectiva hasta el día 25 del mismo mes, siendo excluido de la Sociedad, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior y sin opción á reclamar cosa alguna, si tampoco la satisficieren dentro de este plazo.

Esta condición irá estampada en los recibos y al dorso de las láminas ó títulos de las acciones.

Décima. Las acciones de los socios que dejen de serlo por renuncia ó por falta de pago de las derramas serán enajenadas en subasta privada, sirviendo de tipo los dos terceros partes de la cotización de aquel mes, y á falta de éste el que fije la Junta directiva, declarándose por ésta la caducidad del título ó títulos y dándose por perdidas las acciones que quedaran á favor de la Sociedad en el caso de que no hubiese poster.

Undécima. La representación de la Sociedad y su administración y gobierno estarán á cargo de una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Depositario y cuatro Vocales, elegidos todos por la junta general.

Los cargos de la Junta directiva durarán un año. Para ser individuo de la Junta directiva bastará ser socio, varón y mayor de edad.

Dodécima. Las facultades de la Junta directiva serán:

Primero. Convocar las juntas generales.

Segundo. Ejecutar los trabajos necesarios para la explotación y aprovechamiento de los minerales, aguas y demás que produzcan las minas de la Sociedad.

Tercero. Ejecutar todos los acuerdos que se tomen por la

junta general en cuanto no se opongan á las bases de esta escritura.

Cuarto. Verificar y aprobar los contratos y subastas.

Quinto. Acordar la imposición de cuotas mensuales que no excedan de 2 pesetas 50 céntimos.

Sexto. Acordar la retribución que han de disfrutar el Secretario y el Depositario.

Séptimo. Vender en la forma más conveniente las aguas y minerales que se vayan extrayendo y puedan ser utilizados.

Octavo. Nombrar y destituir los peritos, Sobrestantes y operarios de las obras.

Noveno. Acordar el pago de los gastos del personal y material que se hagan mensualmente.

Décimo. Emitir dictamen en las cuentas que presente el Depositario al fin de cada año.

Undécimo. Acordar la exclusión de la Sociedad de los accionistas que dejen de hacer efectivo el pago de la derrama ó derramas impuestas en el plazo que marcan la base 9.ª

Dodécimo. Concertar con los dueños de fincas cuyo subsuelo haya necesidad de perforar la cesión ó compra del terreno necesario y fijar la indemnización que se ha de abonar ó los derechos que se han de conceder y aceptar.

Décimatercera. Esta Sociedad celebrará juntas generales ordinarias y extraordinarias: las primeras se efectuarán una vez al año en un domingo del mes de Enero, y las segundas cuando lo acuerde la Junta directiva ó lo piden los socios que representen lo menos la cuarta parte de las acciones.

Los votos se computarán uno por cada acción. En la junta general ordinaria se elegirá la Junta directiva y se aprobarán las cuentas del Depositario correspondientes al año anterior.

En las juntas generales presidirá el de la directiva, y actuará como Secretario el de la misma.

Décimacuarta. Los socios tendrán derecho á revisar los libros y demás documentos de la Sociedad y á obtener certificaciones de lo que en los mismos conste.

Décimac quinta. Los socios podrán delegar sus facultades en cualquiera otra persona por medio de comunicación al Presidente ó por medio de poder ante Notario.

Todo socio que no resida en este pueblo ó que temporal ó accidentalmente se ausente del mismo vendrá obligado á delegar persona que lo represente.

Decimasexta. La Sociedad en junta general podrá acordar la adquisición de minas y demás propiedades y facultar á las personas ó personas que han de celebrar los contratos y otorgar los documentos en representación de la Sociedad.

Décimaséptima. Esta Sociedad se regirá por las bases de esta presente escritura y por un reglamento que se formará, pudiéndose modificar dichos estatutos por la misma, reunida en junta general, siempre que transcurran 30 días por lo menos entre la proposición y la aprobación de la reforma.

Bajo cuyos estatutos dejan constituida dicha Sociedad, prometiendo por sí, y en nombre de los demás accionistas que residen en el sucesivo, cumplirlos exactamente.

Y yo el Notario advierto á los otorgantes: Primero. Que dentro de 15 días se ha de presentar copia de esta escritura en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir acción y multa de 4.250 pesetas.

Segundo. Que también se ha de presentar copia de la misma dentro de 20 días, á contar desde mañana, en la oficina liquidadora del partido, y satisfacer dentro de los ocho siguientes á la presentación el impuesto establecido por las leyes, bajo las multas que las mismas señalan.

Tercero. Y que la constitución de la Sociedad se hará constar por medio de acta notarial según lo prevenido en la legislación vigente.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos Francisco Pérez Mira y Antonio Prieto Miralles, de esta vecindad, y sin excepción para serlo.

Y enterados los otorgantes y testigos, de su derecho á leer esta escritura, y habiéndolo verificado por su acuerdo íntegramente yo el Notario, se ratifican en su contenido los otorgantes, y firman con el primer testigo que lo hace por el otro que dice no saber.

Y de todo lo contenido en esta escritura, de conocer á los otorgantes y de constarme su profesión y vecindad, doy fe.—Antonio Soria.—Antonio Pujalte.—Francisco Asencio.—José Bellot.—José Bonmati.—José Pérez.—Juan Bellot.—Mariano Mira.—Roque Segura.—Francisco Pérez.—Sigrado.—Tomás Segrelles y Pla.—Hay una rúbrica.

Es primera y exacta copia de la escritura matriz que bajo el núm. 146 obra en mi protocolo corriente, á cuyo pie dejo anotada esta saca, que hace á requerimiento de D. Francisco Asencio, Presidente de la Sociedad La Ilustración, en un pliego timbrado de la clase 7.ª, núm. 426.712, y tres de la 4.ª, números 3.484.379 y siguientes. Y en fe de ello, libro la presente, que sigo y firmo en Monforte á 22 de Julio de 1884.—Sigrado.—Tomás Segrelles Pla.—Hay una rúbrica.

Presentado en esta fecha para su liquidación. Novelda 23 de Julio de 1884.—Modrego.—Hay una rúbrica.

Según carta de pago, núm. 56, expedida por mí en esta fecha la Sociedad minera La Ilustración, establecida en Hondón de las Nieves, ha satisfecho 8 pesetas 40 céntimos, que conforme al núm. 348 de la tarifa correspondiente á la Hacienda por el 050 pesetas del capital que representan las acciones de que consta dicha Sociedad.

Novelda 23 de Julio de 1884.—Pedro Modrego.—Rubricada.—Honorarios 63 céntimos, números 1 y 3 del Arancel.

Es copia.—El Presidente, Francisco Asencio.

ACTA.

Número 147.—En la villa de Hondón de las Nieves, á 20 de Julio de 1884, ante mí D. Tomás Segrelles y Pla, Notario del ilustre Colegio del territorio de Valencia, con residencia en la villa de Monforte, en el distrito de Novelda, al que pertenece esta población, comparecen en este acto:

D. Antonio Soria Ayala, de 57 años de edad, casado, alparagatero, vecino de Aspe, con su cédula personal que exhibe, de novena clase, expedida por aquella Alcaldía en 29 de Diciembre del año último, núm. 4349.

D. Antonio Pujalte Asencio, de edad de 44 años, casado, barbero y vecino de esta población, según la cédula personal que presenta, de la clase décima, expedida por el encargado Don Francisco Asencio, en la misma fecha que la del anterior, número 160.

D. Francisco Asencio García, de edad de 43 años, casado, industrial y de esta vecindad, con su cédula personal que manifiesta, de novena clase, su fecha 30 de dicho Diciembre, número 539.

Cédula personal que enseña, de novena clase, expedida por el mencionado encargado en igual fecha que la del que antecede, número 549.

D. José Pérez Sánchez, de 50 años de edad, Presbítero, vecino de Aspe, con su cédula personal que deja ver, de novena clase, expedida por aquella Alcaldía en 29 del repetido Diciembre, núm. 626.

D. Juan Bellot Pérez, de edad de 28 años, casado, operador, vecino de esta villa según la cédula personal que presenta, de la clase décima, firmada por dicho encargado en 30 del referido Diciembre, núm. 334.

D. Mariano Mira Quesada, de 53 años de edad, casado, propietario, vecino de Grevillente, con su cédula personal que exhibe, de novena clase, expedida por el encargado D. Félix Quesada en 24 de dicho Diciembre, núm. 933.

Y D. Roque Segura y Abad, de 80 años de edad, casado, industrial, de esta villa vecino, según la cédula personal que presenta, de novena clase, firmada por el encargado D. Francisco Asencio en 29 de Diciembre del próximo pasado año, núm. 77.

Todos manifiestan estar en el pleno goce de sus derechos civiles, y tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar la presente acta de constitución de Sociedad, y por ello libre y espontáneamente dicen:

Que con esta fecha y por escritura otorgada ante mí ha quedado formada Sociedad minera titulada la Compañía La Ilustración, compuesta de 336 acciones, las cuales han quedado repartidas entre los señores comparecientes de la manera que indica la base 5.ª de la citada escritura.

En armonía, pues, con la base 11 de la repetida escritura, quedan nombrados por aclamación para formar la Junta directiva los señores siguientes:

- D. Francisco Asencio García, Presidente.
D. José Pérez Sánchez, Vicepresidente.
D. José Bellot Vicado, Depositario.
D. Antonio Soria Ayala, D. Mariano Mira Quesada, D. Roque Segura Abad y D. Juan Bellot Pérez, Vocales.
D. José Bonmati Torosa, Secretario.
D. Antonio Pujalte Asencio, Vicesecretario.

Estos señores entran desde hoy en el ejercicio de sus funciones.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 13 del decreto de 19 de Octubre de 1869, declaran todos los señores comparecientes por el presente acto constituida la Sociedad denominada La Ilustración.

De todo lo cual levanto esta acta, de la que son testigos Francisco Pérez Más y Antonio Prieto Miralles, los dos de esta vecindad, y sin excepción legal para sí rúbrica.

Y enterados los señores comparecientes y testigos por mí el autorizante del derecho que la ley notarial les concede para leer esta acta por sí mismos ó para sí misma leer, optan por el segundo modo; y leída por mí íntegramente, se ratifican en su contenido los comparecientes, y firman con el primer testigo, que lo hace por el otro que dice no saber.

Y de todo lo contenido en este documento, de copiar á los señores comparecientes y de constar me su profesión y vecindad, y de que aprueban la enmendada acta, yo el Notario doy fe.—Antonio Soria.—Antonio Pujalte.—Francisco Asencio.—José Bellot.—José Bonmati.—José Pérez.—Juan Bellot.—Mariano Mira.—Roque Segura.—Francisco Pérez.—Signado.—Tomás Segreles Pla.—Hay una rúbrica.

Concuerda esta copia con el acta original, que bajo el número indicado obra en mi protocolo corriente, a cuyo pie de esta acta se ha hecho a requerimiento de D. Francisco Asencio, Presidente de la Junta directiva de la Sociedad La Ilustración, en dos pliegos timbrados de la clase 40.ª, números 691.373 y siguiente.

Y en fe de ello, libro la presente, que signo y firmo en Montforte á 22 de Julio de 1884.—Signado.—Tomás Segreles Pla.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Presidente, Francisco Asencio. X—235

Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

El Consejo de administración de esta Compañía ha dispuesto que el sorteo para la amortización de las obligaciones hipotecarias emitidas por la misma, que corresponde reintegrar en el semestre que viene en 1.ª de Octubre del corriente año, tenga lugar el 5 de Setiembre próximo en el domicilio social de esta Corte, calle de San Sebastián, núm. 2.

El acto será público, y podrán presenciarle las personas que gusten concurrir á él.

Las obligaciones que resulten designadas por la suerte para su amortización podrán presentarse al cobro bajo fianza desde el día 1.º de Octubre en adelante en los puntos siguientes:

En Madrid, en el domicilio de la Compañía en esta Corte, San Sebastián, 2.

En Barcelona, en la Caja de la Sociedad de Crédito Mercantil.

En París, Avenida de la Opera, 38. Madrid 13 de Agosto de 1884.—El Secretario general y del Consejo, Francisco Rodríguez del Rey. X—235

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Agosto de 1884.

Table with columns for time (hora), temperature (temperatura), wind (viento), and other meteorological data for August 18, 1884.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 18 de Agosto de 1884.

Table of telegraphic reports from various locations including Barcelona, Madrid, Valencia, and others, detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and public funds (FONDOS PÚBLICOS) for August 16 and 18, 1884.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE AGOSTO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including values for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 274 1/2. París, á ocho días vista, 498 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo.
Ternero añojo, de 2.º á 3.º pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.º á 3.º pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.92 á 0.94 pesetas el kilogramo.
Garbanos, de 0.66 á 0.68 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.98 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Idem de coka, de 0.97 á 0.98 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.05 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.13 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 4.10 á 4.20 pesetas el litro, y de 40 á 44 el decalitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.73 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.30 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 133.—Carneros, 144.—Terneras, 85.—Ovejas, 575.—Total, 937.

Su peso en kilogramos..... 33,400 250.

Precios á la venta jeros.

- Vaca, de 4.48 á 4.82 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1.23 á 1.44 pesetas kilogramo.
Oveja, de 1.28 á 1.41 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts for various services like Toledos, Segovia, etc.

Madrid 18 de Agosto de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 11 y 12 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

PESETAS.

Primera clase..... 30

SANTOS DEL DÍA.

San Luis, Obispo; San Martín, mártir, y San Mariano, ermitaño.

Quarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—La huésped.—Agua y cuernos.—Pantomima cómica.—Intermedios por la banda del regimiento de Mallorca.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Pérdida.—Los bandos de Villafra.—Un Capitán de lanceros.—Los bandos de Villafra.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Escojidos y variados ejercicios, tomando parte los principales artistas de la compañía.

IMPRENTA NACIONAL.